

Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves y sábados, en la imprenta y librería de Sanz y Sanz, calle de Carretas, á 13 reales al mes, llevado á la casa de los señores suscriptores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y librería franco de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Segunda seccion.—Circular.

Una de las miras principales que se propuso S. M. la Reina Gobernadora al dictar el real decreto de centralizacion de fondos de 21 de febrero último, ha sido evitar toda dilapidacion de caudales de los ramos y establecimientos dependientes de este ministerio, nivelar sus pagos en justa proporcion, organizar completamente un sistema de cuenta y razon, y atender con simultaneidad á las perentorias obligaciones que gravitan sobre los mismos. Para llevar adelante esta empresa es necesario que coopere V. S. por su parte, sin omitir medio alguno, con el objeto de poner en claro cuáles son los legítimos y verdaderos ingresos propios con que cuentan los establecimientos de instruccion pública de esa provincia que hasta ahora se han gobernado por sí solos. Al efecto se servirá V. S. disponer:

1.º Que se gire inmediatamente una visita compuesta de dos empleados que merezcan su confianza, y si es posible de V. S. mismo acompañado del jefe de la seccion de contabilidad, á la universidad, seminario conciliar, instituto literario ó colegios mayores que haya en esa capital ó provincia, con el fin de averiguar los verdaderos ingresos que hayan tenido en el año último de 1838, bien por derechos de matrículas, ó bien por rendimientos de fincas de su pertenencia, consignaciones sobre diezmos repartidas por las juntas diocesanas, pensiones sobre mitras y cualquier otro arbitrio ó derecho en el concepto que sea.

2.º Que se exijan los libros de cargo y distribucion en el mencionado año de 38, y los que lleven en el año corriente, formando un acta de arqueo

firmada por V. S. y por el rector de la universidad ó establecimiento, la cual se servirá remitir á la contaduría general de este ministerio para los efectos ulteriores.

3.º Que se anote con la debida especificacion la clase y calidad de las existencias, ya sean en metálico ó en papel, con espresion de la clase de deuda, número de los títulos y su valor nominal.

4.º Que se remita igualmente una relacion detallada de los sueldos que deban pagarse mensualmente á los catedráticos con arreglo al señalamiento que tengan hecho por la junta del claustro de la universidad, por cualquier otro título con especificacion de los que sean, ó por reglamento particular, haciendo espresion tambien de los gastos de conservacion del edificio y demas ordinarios que conste en cuentas del año anterior.

5.º Que se saquen copias autorizadas de las órdenes de concesion de pensiones sobre mitras, diezmos, derechos ó arbitrios, y de los legados y otros títulos de fincas de su pertenencia con la cláusula que tengan, las cuales se remitirán para su conocimiento esacto de la espresada contaduría general.

6.º y último. Que se examinen todos los antecedentes que puedan ilustrar el punto, ó conducir á la idea que se propone el gobierno al centralizar los fondos, á fin de dar al ramo importante de la instruccion pública la unidad y orden de cuenta y razon que se requiere para alejar abusos, y que se distribuyan con igualdad los caudales segun lo permitan las circunstancias.

Del acreditado celo de V. S. por el mejor servicio, espera S. M. que adoptará las medidas que aconseja la prudencia en estos casos, valiendose del sigilo hasta realizar la visita, dando por resultado el que esta produzca, y añadiendo las observaciones que su ilustracion le sugiera. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de marzo de 1839.
—Companera de Cos.—Sr...

Real orden.

Convencida S. M. la Reina Gobernadora de la necesidad de abrir cuanto antes el importante camino proyectado desde la ciudad de Córdoba á la de Málaga, cuya ejecucion, solicitada repetidas veces por las provincias mas interesadas en ello, habian ya recomendado las cortes al gobierno, tuvo á bien S. M. resolver por real orden de 8 de marzo último, accediendo á nuevas y reiteradas instancias de esa diputacion provincial, que se procediese desde luego á la habilitacion de los trozos principales entre Córdoba y Antequera, en el concepto de que la provincia de Málaga tendria despues menos dificultades en hacer los sacrificios necesarios para continuar la carretera hasta su capital.

Para ello se facilitó el auxilio de 1500 á 2000 presidiarios, y se autorizó á la mencionada diputacion para que vendiendo periódicamente y en plazos sucesivos una parte de los granos de los pósitos, atendiese con su producto á tan interesante objeto, en calidad de reintegro del de los arbitrios especiales que en tiempos anteriores se habian impuesto en la misma provincia para sus caminos, y que indebidamente se aplicaban á otras atenciones.

Sin embargo, cuando se trataba de dar cumplimiento á dicha resolucion, ha hecho presente esa diputacion que las actuales existencias de pósitos, hechos ya los repartimientos de trigo á los labradores por sementera y escarda, no alcanzarán á 10.000 fanegas, las que vendidas ahora de pronto, en vista de la abundante cosecha que promete una estacion tan favorable, no llegarían á producir 3000 rs., por lo que indica, como mas oportuno, que se ejecuten las obras por contrata, anunciándose la subasta en la Gaceta de Madrid, con el objeto de avenirse sobre el pago de su coste por plazos, prefiriendo al contratista que los ofreciese mas largos, para aprovechar asi el producto de los arbitrios sin vender del trigo de los pósitos mas que la cantidad necesaria para cubrir estas obligaciones con anticipado conocimiento de ellas. S. M. ha tomado en consideracion las observaciones de la diputacion provincial, asi como tambien los inconvenientes que ofrece la ejecucion del camino con presidiarios y por empresa: en vista de todo, y para que se aproveche la presente estacion y no se retarde indefinitivamente la realizacion de un proyecto que tantos beneficios ha de reportar á los pueblos de esa provincia, quiere S. M. que se dé inmediatamente principio á las obras, aunque sea en menor escala, ya que por falta de medios efectivos no puedan por de pronto emprenderse en grande, como hubiera sido de desear, y como se dispuso en la real orden de 8 de marzo citada: y al efecto se ha servido mandar que se empleen en los trabajos de 500 á 600 presidiarios, por ahora, en el concepto de que este número se irá aumentando á medida y en proporcion de los recursos crecientes que se obtendrán con los productos de los arbitrios y con los de las ventas sucesivas de los pósitos. Y á fin de evitar mas dilaciones, ha tenido por conveniente disponer

que esa diputacion provincial apronte y facilite sin demora los fondos indispensables para los primeros gastos, bien sea tomándolos á préstamo sobre los pósitos y los arbitrios concedidos, ó valiéndose de otros medios: que V. S., dicha diputacion, y el ingeniero encargado de las obras, conferenciando entre si adopten de comun acuerdo las medidas necesarias para comenzar la construccion del camino en los puntos mas convenientes, hagan todos los preparativos para proporcionar á los presidiarios, cuando lleguen los auxilios y comodidad posibles, y dispongan la fuerza necesaria para custodiarlos, ya sea destinando á este servicio una parte de las compañías francas ó algunos paisanos armados de buena conducta, ó ya movilizandolos Milicianos nacionales.

Y por último que V. S. dé parte á la mayor brevedad de hallarse todo preparado, para ordenar que se pongan en marcha los 500 á 600 presidiarios. En la opinion del gobierno, ningun medio puede ser tan eficaz y espedito como este; pero son tales sus deseos de facilitar la ejecucion de esta carretera, que si esa diputacion provincial insiste en que se verifique por contrata, está pronto á llamar licitadores en la Gaceta del Gobierno, para lo cual deberá la misma diputacion proponer inmediatamente y de una manera explícita y definitiva los recursos con que puede contribuir y las condiciones que podrá ofrecer á los contratistas: en la inteligencia de que haciéndose por contrata, no se concederán presidiarios porque una triste y reiterada esperiencia ha dado á conocer que en nuestra situacion actual no puede adoptarse este medio sin grave peligro de ver ultrajada la humanidad, é interrumpidos los trabajos por causas irresistibles, las mas de las veces dimanadas de la misma concesion. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, la de esa diputacion provincial, y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de abril de 1839.—Hompanera de Cos.—Sr. gefe político de Córdoba.

MINISTERIO DE HACIENDA.
Reales órdenes.

Por muy repetidas quejas y reclamaciones que han dirigido á este ministerio el asentista de víveres para los ejércitos que operan en las provincias de Burgos, Logroño, Santander, Navarra y Aragon, y otros varios interesados, ha visto con el mayor disgusto S. M. la Reina Gobernadora, que á pesar de las terminantes prevenciones hechas en diferentes Reales órdenes, y particularmente en la de 14 de marzo próximo pasado, para que las libranzas del tesoro que se apliquen al importantísimo servicio del suministro de víveres del ejército sean religiosamente satisfechas á sus respectivos vencimientos, con absoluta preferencia á todo otro gasto, giro ó atencion, por privilegiada que se la conceptúe, los intendentes de varias provincias, desentendiéndose de tan es

preso y preciso mandato, y de la urgentísima necesidad de suministrar al ejército, que hace doblemente sagrado su cumplimiento, han eludido el pago de las libranzas aplicadas al referido asentista, en términos que hasta la fecha solo resulta habersele satisfecho una insignificante suma á cuenta de los ocho millones de reales que le han sido librados, habiendo dejado de cubrirse tambien otras muchas obligaciones preferentes, escusándose con la oposicion y órdenes de los generales y con otros diferentes pretextos.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido mandar en consecuencia que recuerde á V. S. lo esplicitamente dispuesto en la circular de 14 de marzo próximo pasado, y le advierta que, conforme á la Constitucion y las leyes, ninguna orden tiene valor legítimo, ni por consiguiente de cumplirse no siendo comunicada por el ministerio respectivo y responsable, y por los conductos competentes, y que por consiguiente los funcionarios de Hacienda que admitan y den cumplimiento á aquellas que no emanen de este ministerio incurren en infraccion de ley, y serán inmediatamente depuesto de sus empleos y sujetos á proceso: que las órdenes de S. M., comunicadas por este ministerio, no admiten interpretacion, duda, suspension ni consulta respecto de su cumplimiento por los funcionarios á quienes este corresponda; y que su ejecucion ha de ser sencilla, pronta, eficaz y terminante, sin escusa de ningun género: que en este concepto han faltado gravemente á su deber los intendentes y demas gefes que no han cumplido esactísimamente lo prevenido acerca de los billetes del tesoro centralizados, y los que no han pagado con absoluta preferencia, como se les tiene prevenido, las libranzas dadas á D. Juan Sevillano por su contrata vigente de víveres y provisiones para los ejércitos de operaciones; y por último que para evitar en adelante toda dificultad, duda, detencion y consulta deben tener entendido los intendentes, contadores y tesoreros de rentas, que ínterin no se les prevenga otra cosa, no tienen facultad de disponer de cantidad alguna fuera del orden determinado en la distribucion mensual de fondos hecha por este ministerio, y demas órdenes que por él y solo por él se comuniquen, y en consecuencia han de mandar pagar esclusivamente las consignaciones y libranzas del tesoro y demas direcciones generales en el preciso orden siguiente: 1.º La cuota correspondiente á los billetes del tesoro centralizados por el contrato de 18 de mayo de 1838, segun la Real orden de 30 de enero último: 2.º Las libranzas aplicadas á las contratas de víveres y provisiones para el ejército, aprobadas por este ministerio: 3.º Las libranzas correspondientes á las consignaciones de la parte activa de guerra y marina: 4.º Las de las consignaciones de los demas ministerios, por su orden de fechas, entendiéndose todos estos pagos por solo lo perteneciente á las cuotas del mes corriente, sin facultad ni arbitrio para satisfacer nada de los atrasados en tanto que no esten del to-

do cubiertas las consignaciones de aquel; y 5.º Después de cumplido todo lo indicado y en la forma establecida, los intendentes mandarán pagar, con los fondos que queden disponibles, las libranzas y obligaciones atrasadas, por su orden riguroso de antigüedad de vencimientos, sin que para nada y en ningun concepto puedan arbitrar en sentido contrario; en la firme inteligencia de que á la menor contravencion á las reglas que quedan determinadas, serán separados inmediatamente de sus empleos, tanto los intendentes quanto los contadores, y aun los tesoreros si no hicieren constar su diligencia para impedir eficazmente la falta cometida; pues si alguno de estos funcionarios no se sintiese con la decision y firmeza necesarias para cumplir lo que su deber le ordena, debe desde luego hacer dimision de su destino, si quiere poder obtener de S. M. la ventaja de cesante, que perderá con su fundada separacion. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de abril de 1839. — Pita. — Sr. intendente de..

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Circular.

El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 6 del corriente me dice lo siguiente:

» Con esta fecha digo á los señores ministros de Estado, Hacienda, Guerra, Gracia y Justicia y Marina lo que sigue: — Varios gefes políticos han hecho presente á S. M. la Reina Gobernadora que desde el establecimiento de los Boletines oficiales se han acostumbrado las autoridades de los diferentes ramos de la administracion pública á dirigir por sí á los editores de aquellos periódicos las órdenes y anuncios cuya publicacion estiman conveniente; resultando de aqui que muchas reales órdenes se insertan por duplicado, al paso que se postergan comunicaciones muy urgentes. A fin de regularizar este servicio, y que en su caso haya sobre quien pueda recaer la responsabilidad de las faltas que en él se cometieren; S. M., oido el parecer de la junta consultiva de Gobernacion, se ha servido dictar las disposiciones siguientes: — 1.ª Todos los ministerios prevendrán á sus subordinados en las provincias que los anuncios, circulares y demas disposiciones que manden publicar en los Boletines oficiales, sean remitidos al gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. — 2.ª Al remitir estos documentos las autoridades espresarán el grado de urgencia con que en su concepto convendrá hacer la publicacion, para que le sirva al gefe político de gobierno. — 3.ª Los gefes políticos, al pasar los documentos oficiales á la redaccion del Boletin, lo harán por medio de una numeracion que manifieste el orden en que se deban insertar en el periódico, conservando en

su secretaria un registro con la misma numeracion. =4.ª Sin embargo de lo prevenido en la regla anterior, en caso de urgencia, mandará el gefe político anticipar cualquier anuncio que convenga á los remitidos anteriormente. =5.ª Los gefes políticos serán responsables de las consecuencias que pueda acarrear la tardanza indebida de cualquier anuncio perteneciente á otra autoridad, siempre que hubiese dependido de ellos, á no existir razones de conveniencia pública que la justifiquen. =De real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia á fin de que llegue á noticia de las autoridades y personas á quienes pueda convenir su conocimiento. =Madrid 15 de abril de 1839. =*José Maria Puig.*

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península con fecha 4 del actual me traslada la Real orden que sigue:

» El Sr. Ministro de Hacienda dijo en 4 de febrero último, al presidente de la comision de donativos lo siguiente: =He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del espediente instruido en el Ministerio de mi cargo, relativamente á la terminacion de los trabajos de la comision de donativos patrióticos, creada por Real decreto de 23 de octubre de 1835, y despues de oido el dictamen de la comision auxiliar consultiva, se ha servido S. M. resolver lo siguiente: =1.º Se declara terminado el donativo voluntario abierto en la indicada fecha para atender á las urgencias del Estado, y relevados los donantes del pago de los descubiertos en que se encuentren actualmente por sus ofertas. Se exceptuan de esta condonacion los habilitados de las corporaciones, y sus encargados particulares de la recaudacion en las provincias, que como segundos contribuyentes deberán entregar las cantidades que existan en su poder. =2.º La comision creada por el espresado Real decreto para el percibo y recaudacion de dichos donativos, cesará en sus funciones, y el presidente manifestará á sus individuos el aprecio que ha merecido á S. M. el celo y desinterés con que han desempeñado este encargo. =3.º El presidente de la comision, teniendo á sus órdenes al que desempeña las funciones de Secretario, y á los individuos destinados á la secretaria, queda encargado de forma á la mayor brevedad la cuenta del ingreso y distribucion de los fondos de donativos desde la creacion de dicha comision hasta la fecha, poniéndose de acuerdo con el Presidente del tribunal mayor de cuentas sobre el modo y forma en que haya de rendirse la de que se trata; y concluida que sea se la pasará con los documentos de su justificacion, para el correspondiente exámen y demas efectos que convinieren. =4.º El tribunal mayor de cuentas, exigirá de los

habilitados de las corporaciones que debieron entregar los donativos de estas, y de los encargados de la recaudacion en las provincias, que completen las entregas en el tesoro público, de los fondos que pueda haber en su poder respecto á que ni con unos, ni con otros, se entiende la condonacion concedida por el art. 1.º =5.º El mismo tribunal mayor dará parte á este Ministerio del resultado y cumplimiento de lo que se previene en los párrafos 3.º y 4.º precedentes, á fin de que lleguen á noticia de S. M. debidamente, ó se acuerden las disposiciones que correspondan para llevar aquellos á puntual efecto. =Lo que traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que hago saber á los Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales, asi como á las demas personas que se hallen en el caso de hacer entrega de las cantidades que existen en su poder procedentes de donativos, para que lo verifiquen á la mayor brevedad. Madrid 17 de abril de 1839. =*José Maria Puig.*

ANUNCIOS.

En la villa de Arganda se saca á pública subasta el ramo de carnes, estando señalado el domingo 21 del corriente para celebrar el tercero y último remate, admitiéndose las pujas acordadas en instrucciones.

Se halla vacante el partido de cirujano de la villa de la Cabrera distante de Madrid diez leguas y una de Torrelaguna, en la carretera de Burgos, su poblacion de setenta y cinco vecinos y su dotacion anual ciento sesenta fanegas de centeno pagadas en el próximo agosto, ademas los partos y golpes de mano airada, y casa para habitacion pagada de los propios del pueblo, y permitirles salir á las apelaciones que tuviere: los pretendientes dirigirán los memoriales á la secretaria de Ayuntamiento de la misma, hasta el 15 de mayo próximo que se proveerá, teniendo en tendido que deben principiar á ejercer su facultad el dia 24 de junio del presente año.

En la imprenta y libreria del editor D. Pedro Sanz y Sanz se hallan de venta

Recibos para suministros de raciones de pan, carne, vino, cebada y paja con arreglo á los modelos de la real orden de 8 de abril último.

Carpetas para la presentacion á liquidacion de los mismos, segun lo dispuesto por la Diputacion provincial.

Estados numéricos de bautismos, matrimonios y defunciones que segun los modelos de la real orden de 1.º de diciembre de 1837 deben pasar cada trimestre los curas párrocos á sus respectivos ayuntamientos y estos á la superioridad.